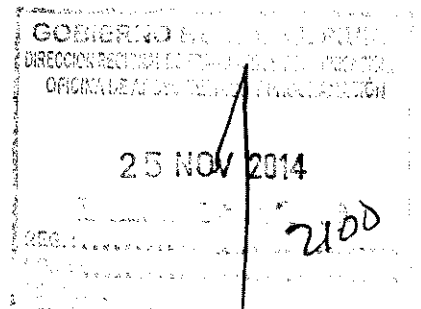


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 4 2** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **2 4 NOV 2014**

VISTOS:

Acta de Control N° 000718-2014 de fecha 21 de Julio de 2014, Informe N° 2569-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Noviembre de 2014, Informe N° 1564-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Noviembre de 2014, Informe N° 1919-2014/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Noviembre de 2014 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000718-2014 de fecha 21 de Julio de 2014 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Sullana - Paita, interviniendo al vehículo de placa de rodaje **COG-701**, de propiedad de **GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**, conducido por el señor **JULIO CÉSAR MANTILLA MENENDEZ**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Al momento de la intervención se constató que el vehículo iba de Sullana a Jibito transportando aguas residuales, cuyo neumático N° 06 presenta roturas en el lado derecho exterior. Se adjuntan fotografías de la inspección realizada durante la acción de control.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000718-2014 al transportista mediante Oficio N° 1010-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Agosto de 2014, de acuerdo a lo establecido el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, el cual conforme a la Guía de Admisión N° 017382 de Serpost, fue recepcionado el 22 de Agosto de 2014 por Cynthia Flores Bustamante (empleada) identificada con DNI 42378866 estampando el sello de recibido de la empresa, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP que el vehículo de placa de rodaje **COG-701**, es de propiedad de **GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado a nombre de la referida Empresa, la cual no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente notificada. Al respecto, es preciso indicar que el inspector al momento de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 4 2** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **2 4 NOV 2014**

la fiscalización detectó que el neumático N° 06 se encontraba en mal estado toda vez que presentaba roturas al lado derecho, lo cual se corrobora con las fotografías anexadas en el presente expediente como medio probatorio, incumpliendo de esta manera el transportista con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC en su Anexo III punto 3, el cual señala que "los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento".

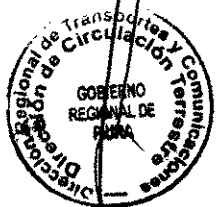
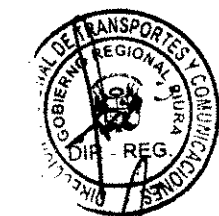
Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT correspondiente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1,900.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**, con **MULTA DE 0.5 de la UIT**, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1542** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 NOV. 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**, en su domicilio fiscal sito en Av. Prolongación Huaylas Km. 21.3 Lote 1C Urb. Fundo Villa (Antes del Peaje – Costado Antena RPP) – Chorrillos – Lima - Lima; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de **GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594